



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2 de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00249 - 00
Demandante	Yeni Paola Giraldo Sanz en representación de su menor hijo J.J.B.G.
Demandado	Edgar Botero Marmolejo
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Auto No.	910

OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

La parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado en atención al incumplimiento en la cuota alimentaria a favor del menor J.J.B.G. como hijo del señor EDGAR BOTERO MARMOLEJO y que fueron fijadas mediante el Acta de Conciliación No. De registro 2021-015 del 26 de octubre del año 2021, suscrito por centro de conciliación del consultorio jurídico de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA SECCIONAL DE CARTAGO (V). Documento que presta mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para ser ejecutado en caso de su incumplimiento.

Ahora bien, la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda solicita librar mandamiento por la prima del mes de junio, este despacho luego de revisar el titulo ejecutivo concluye que a pesar de lo solicitado por la señora GIRALDO SANZ, dentro del acuerdo conciliatorio respecto a las primas de junio y



diciembre a cargo del demandado, este no fue ordenado en el resuelve del Acta de Conciliación No. De registro 2021-015 del 26 de octubre del año 2021, por lo anterior, este juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago por esa suma.

En consecuencia, por ajustarse a derecho y cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 82 y s.s., y 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago, conforme se expuso en las demás pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor J.J.B.G. representado por su progenitora YENI PAOLA GIRALDO SANZ, contra el señor **EDGAR BOTERO MARMOLEJO**, por el incumplimiento de la orden impartida mediante el Acta de Conciliación No. De registro 2021-015 del 26 de octubre del año 2021, emanada del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA SECCIONAL DE CARTAGO (V), por las siguientes sumas, correspondientes al año 2022:

MES	VALOR
Junio	\$25.175,00
Julio	\$275.175,00
Agosto	\$275.175,00
TOTAL:	\$575.525.,00

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales moratorios mensuales a la tasa del 0.5% desde junio del año 2022, hasta la fecha



actual, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias mensuales, adeudas y las que se llegasen a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas alimentarias mensuales que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al señor **EDGAR BOTERO MARMOLEJO**, a la dirección electrónica elbotero1989@hotmail.com advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para excepcionar. Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al señor Personero Municipal, delegado de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga - Valle.

SEXTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al Defensor de Familia asignado a este Despacho del Centro Zonal Cartago del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone la Ley 1098 del 2006, artículo 129 inciso 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a las Centrales de Riesgo y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bogotá D.C., comunicándoles que el señor **EDGAR BOTERO MARMOLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.482 no podrá ausentarse del país hasta tanto preste garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.



OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso al estudiante de derecho JHONATAN SALDARRIAGA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.784.859, conforme a las voces en que le fue conferido el respectivo poder.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y déjese constancia del envío en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 155

Cartago, 5 de septiembre de 2022.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8670f9158384893d4cf596de353abdd1d6a0d1b274048c9dc8be9669900dd1**

Documento generado en 02/09/2022 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>